

Recurso de Revisión:

01691/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01691/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00134/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

"Con fundamento al artículo 6 de la Constitución y del artículo 23 de la Ley General De Transparencia y Acceso a La Información solicito la siguiente información:

Presupuesto ejercido durante el período 2000-2017. Es importante señalar nombre del titular de cada administración.

Presupuesto ejercido para el mejoramiento de parques y espacios públicos durante el período 2000-2017. Es importante mencionar nombre del titular de cada administración.

Enviar información referente a la metodología que utilizan para la elaboración de políticas públicas.

Informes con respecto al monto de la deuda del municipio considerar el periodo 2000-2017. Es importante desglosar la información de la siguiente manera: nombre del titular de la administración, monto de la deuda, mencionar para que se utilizó dicho capital, cuáles fueron las instituciones bancarias con las que se contrajo la deuda y cuál fue el destino final de dichos recursos." (Sic)

SEGUNDO. En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud, informando lo siguiente:

"En atención a su solicitud de información con folio 00134/IXTAPALU/IP/2017, se envía archivo de respuesta. La metodología para la elaboración de políticas públicas, se basa en la Gestión para Resultados GPR, que incluye el Presupuesto base en Resultados Municipal PbRM, la Planeación Estratégica, la Metodología del Marco Lógico y los Indicadores Tipo del SEGEMUN. La elaboración del actual ejercicio fiscal actual, el sustento normativo se encuentra en la Gaceta 85 del 28 de Octubre de 2016." (Sic)

Así mismo, adjuntó los archivos electrónicos denominados *Gaceta 2017.pdf* y *Resp. Admon y Fin, sol. 00134-2017.pdf*; documentos que medularmente consisten en lo siguiente:

- **Gaceta 2017.pdf:** Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" número 85, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que contiene el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2017; la Guía Metodológica para el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal vigente; la Metodología para la construcción del Sistema de Evaluación de la Gestión Municipal (SEGEMUN); y los Lineamientos Generales para la evaluación de programas presupuestarios municipales; y
- **Resp. Admon y Fin, sol. 00134-2017.pdf:** Oficio de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el Contador General (Dirección General de

Administración y finanzas) le informa al Titular de la Unidad de Transparencia, que respecto a los ejercicios 2000 a 2009 (agosto), la información no se encuentra disponible, por lo establecido en el artículo 27, fracción II de los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México; por lo que desglosa el presupuesto ejercido global y el ejercido del recurso federal que ministra la Secretaría de Desarrollo social con el Programa Rescate de Espacios Públicos (incluye el nombre de los titulares de cada administración municipal); y asimismo, respecto de la deuda municipal, señala que se adquirió un crédito en el ejercicio dos mil catorce por la C. Maricela Serrano Hernández, titular de la administración en turno, con la institución "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", por la cantidad de \$220,000,000.00; misma que fue destinada para el refinanciamiento de la deuda pública municipal y cualquier remanente al financiamiento de inversión pública productiva.

TERCERO. Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"De conformidad con el artículo 142 y 143 fracciones IV, V, VII, VIII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se interpone un recurso de revisión ante el sujeto

obligado ya que la respuesta a la solicitud de información cuyo folio es 182605 envió información incompleta, no corresponde a lo solicitado y sobre todo lo que proporcionó el sujeto obligado es insuficiente para responder con lo solicitado.” (Sic)

Cabe precisar, que no se advierten razones o motivos de inconformidad.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01691/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. El Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha seis de agosto del presente año, a través de los archivos electrónicos *MANIF PLANEACIÓN R.R. 01691.pdf*, *Gaceta No. 85.pdf* y *MANIF ADMON Y FIN 01691-2017.pdf*;

documentales que, a excepción del denominado *Gaceta No. 85.pdf*¹, se pusieron a disposición del recurrente en fecha siete del mismo mes y año, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por consiguiente, se señala de manera medular el contenido de dichos archivos:

- **MANIF PLANEACIÓN R.R. 01691.pdf:** Oficio IXT/DGLPA/0022/2017, de fecha cuatro de agosto del año en curso, a través del cual el Director General de Planeación, Evaluación y Seguimiento, informa al Titular de la Unidad de Transparencia, a través de una tabla, en qué se basa la metodología para la elaboración de políticas públicas; y
- **MANIF ADMON Y FIN 01691-2017.pdf:** Oficio de fecha cuatro de agosto del presente año, mediante el cual el Contador General (Dirección General de Administración y finanzas), reitera principalmente su respuesta y señala al Titular de la Unidad de Transparencia, el contenido del artículo 27 de los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México.

SEPTIMO. El recurrente presentó sus manifestaciones en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, a través del archivo denominado *informe de Justificación, Recurso de Revisión.docx*, mismo que tiene el siguiente contenido:

¹ Este archivo no se puso a la vista del recurrente, en razón de que corresponde al mismo archivo enviado en respuesta y que se denomina *Gaceta 2017.pdf*.

Estado de México 10 de agosto de 2017

En virtud de contestar el informe de Justificación, Recurso de Revisión cuyo número de folio es **01691/IFOEM/IP/RR/2017** se solicita al organismo garante que no ha atendido el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debido a que la información proporcionada por el sujeto obligado no proporciona en su totalidad la información solicitada ya que se solicitó se proporcione informes con respecto al monto de la deuda durante el período 2000 a 2017.

En este sentido, el sujeto obligado sólo informa de un crédito solicitado por la presidenta municipal Maricela Serrano Hernández durante 2014 para el refinanciamiento de la deuda pública, por lo cual no alude a otros períodos y sobretodo no atiende a los criterios de máxima publicidad.

Finalmente, se exhorta al organismo garante que solicite al sujeto obligado los archivos e informes en formato de datos abiertos y proporcionar la información para elaborar el presupuesto global de las diferentes administraciones. Esto con la finalidad de corroborar la información proporcionada.

OCTAVO. En fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el treinta de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, esto es al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los

días uno y dos de julio del presente ejercicio, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática que se realiza al artículo de referencia, el cual señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso

se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Presupuesto ejercido durante el período 2000-2017; señalando el nombre del titular de cada administración;
2. Presupuesto ejercido para el mejoramiento de parques y espacios públicos durante el período 2000-2017; señalando el nombre del titular de cada administración;

3. Información referente a la metodología que utilizan para la elaboración de políticas públicas; e
4. Informes con respecto al monto de la deuda del municipio del período 2000-2017; desglosando la información de la siguiente manera: nombre del titular de la administración, monto de la deuda, para qué se utilizó el capital, cuáles fueron las instituciones bancarias con las que se contrajo la deuda y cuál fue el destino final de dichos recursos.

De este modo, el Sujeto Obligado, indicó en su respuesta, en líneas generales, lo siguiente:

- Que la metodología para la elaboración de políticas públicas se basa en la Gestión para Resultados (GPR), que incluye el Presupuesto base en Resultados Municipal (PbRM), la Planeación Estratégica, la Metodología del Marco Lógico y los Indicadores Tipo SEGEMUM del actual ejercicio fiscal y que el sustento normativo se encuentra en la Gaceta del Gobierno número 85, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; misma que fue remitida y de la que se advierte la siguiente normatividad:
 - Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2017;
 - Guía Metodológica para el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal vigente;
 - Metodología para la construcción del Sistema de Evaluación de la Gestión Municipal (SEGEMUN); y

- Lineamientos Generales para la evaluación de programas presupuestarios municipales.
- Que respecto a los ejercicios 2000 a 2009 (agosto), la información no se encuentra disponible, por lo establecido en el artículo 27, fracción II de los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México;
- Se desglosa el presupuesto ejercido global y el ejercido del recurso federal que ministra la Secretaría de Desarrollo social con el Programa Rescate de Espacios Públicos (en una tabla que incluye el nombre de los titulares de cada administración municipal); y
- Respecto a la deuda municipal, que se adquirió un crédito en el ejercicio dos mil catorce por la C. Maricela Serrano Hernández, titular de la administración en turno, con la institución “Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos”, por la cantidad de \$220, 000,000.00; misma que fue destinada para el refinanciamiento de la deuda pública municipal y cualquier remanente al financiamiento de inversión pública productiva.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la información incompleta, que no corresponde a lo solicitado y que lo proporcionado es insuficiente para responder lo solicitado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, en el que, además de reiterar su respuesta, se remitió una tabla, en la que se informa en qué se basa la

metodología para la elaboración de políticas públicas; y se señala el contenido del artículo 27 de los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México.

Finalmente, a través de sus manifestaciones, el recurrente señaló que el Sujeto Obligado no proporcionó en su totalidad la información solicitada ya que requirió informes respecto al monto de la deuda durante el período 2000 a 2017 y que sólo se informó de un crédito solicitado por la Presidenta Municipal Maricela Serrano Hernández durante dos mil catorce para el refinanciamiento de la deuda pública.

Así mismo, solicitó la entrega de los archivos e informes en formato de datos abiertos y que se le proporcionara la información para elaborar el presupuesto global de las diferentes administraciones, a fin de corroborar la información proporcionada.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, conviene precisar que de las solicitudes iniciales que realizó el entonces particular, no subsistió inconformidad de todas, ya que en el último escrito que hizo llegar a este Instituto, a través del apartado de manifestaciones, se advierte que tuvo por satisfechas las relacionadas con las solicitudes marcadas con los numerales 1, 2 y 3 referentes al presupuesto global y el ejercido para el mejoramiento de parques y espacios públicos; así como la metodología para la elaboración de políticas públicas.

Esto es así, ya que el recurrente únicamente indicó, de manera textual, lo siguiente:
"...el sujeto obligado no proporciona en su totalidad la información solicitada ya que se solicitó se proporcione informes con respecto al monto de la deuda durante el período 2000 a 2017...el sujeto obligado sólo informa de un crédito solicitado por la presidenta municipal Maricela Serrano Hernández durante 2014 para el refinanciamiento de la deuda pública, por lo cual no alude a otros períodos y sobretodo no atiende a los criterios de máxima publicidad..." (Sic)

Consecuentemente, si bien al momento de presentar su acto impugnado se había inconformado de la totalidad de la información proporcionada en respuesta, al decir que ésta era incompleta; también lo es, que en un momento posterior, esto es, sus manifestaciones, ya no subsistió inconformidad de la totalidad de la información que le fue proporcionada.

Por tal motivo, la respuesta y las manifestaciones realizadas a través del Informe Justificado, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la información remitida por el Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no

contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad, sino, por el contrario, indicó que tenía por aceptada cierta información; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

En esta virtud, y a fin de delimitar la materia de estudio sobre la cuál versará el recurso de revisión de que se trata, conviene precisar que de las manifestaciones hechas por el recurrente, se advierten los siguientes supuestos:

- Sólo subsiste inconformidad respecto de la información deuda pública;
- Solicita los archivos e informes en formato de datos abiertos; y
- Solicita la información para elaborar el presupuesto global de las diferentes administraciones.

Ante tales manifestaciones, claramente se advierte que, de un contraste entre la solicitud inicial y estos supuestos, sólo se encuentra relación, con lo referente a la deuda municipal de 2000 a 2017; es decir, no se aprecia solicitud primigenia de que la información sea remitida en un archivo o formato específico, así como información para elaborar el presupuesto global de las diferentes administraciones.

Referente a la información sobre la elaboración del presupuesto, debe señalarse que si bien, de inicio fue solicitada la metodología para la elaboración de políticas públicas y, como se ve, de la respuesta del Sujeto Obligado, ésta tiene relación con la elaboración del presupuesto, ya que señala, en líneas generales, que ésta se toman como metodología (por incluirse en la Gestión para Resultados GPR), en específico, para la elaboración del actual, ello no es determinante para que este Instituto no advierta que la naturaleza de dicha información es diferente.

Esto es así, ya que el recurrente al solicitar información para elaborar el presupuesto global de las diferentes administraciones, se advierte que ésta fue una solicitud

específicamente planteada a raíz de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que éste se refirió, en concreto, a la metodología requerida respecto del actual ejercicio, al no haber sido solicitada metodología de un periodo en específico, sino que se hizo de manera general y además, porque como parte de esa metodología se encuentra, como fue señalado, la Gestión para Resultados, misma que incluye, entre otras cosas, el Presupuesto base en Resultados Municipal (PbRM).

Por ende, aún y cuando esta solicitud se relacione con una petición inicial, ambas tienen una naturaleza diversa, ya que una está direccionada a obtener información general sobre metodología para la elaboración de políticas públicas, y la otra, a obtener información específica sobre la elaboración del presupuesto (como parte de esa metodología).

Máxime que, la información respecto de la metodología, sí fue proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que versó sobre los conceptos base para su elaboración (Gestión para Resultados GPR, el Presupuesto base en Resultados Municipal PbRM, Metodología del Marco Lógico, Indicadores de tipo SEGEMUN y Planeación Estratégica), describiendo en cada caso, cómo se definen y su base normativa (la Gaceta donde puede localizar la información y la página de su consulta).

En tal virtud, este punto en específico derivó del estudio que el recurrente realizó a la información que fue aportada por el Sujeto Obligado como parte de su respuesta.

Por lo tanto, respecto a este punto, para este Instituto no resulta procedente entrar al estudio respectivo para determinar si es información que deba o no ordenarse su

entrega por ser, en su caso, información pública, ya que se entiende como una solicitud novedosa y por lo tanto, como información adicional.

Esto es así, en razón de que al no haber sido requeridas de manera precisa en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar dicha información; por lo que, se entiende que se tratan de solicitudes formuladas de manera posterior en el recurso interpuesto; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se tratan de peticiones adicionales o *plus petitio*; esto es, nuevas solicitudes de información hechas por la hoy recurrente y que además, se formulan como consecuencia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por ello, efectivamente, al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien requerimientos de información fundamentadas de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos pues no tenía la obligación de analizarlos ni de pronunciarse sobre ellos³.

Dicho todo lo anterior, claramente el punto sobre el que prevalece la inconformidad y que será abordado por este Instituto a continuación, es lo referente a la información de deuda pública solicitada.

Por otro lado, es de puntualizar que si bien podría constar que el Sujeto Obligado

³ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

asevera la existencia de dicha información, ya que se pronuncia respecto del año dos mil catorce; también lo es que esta Ponencia determina que lo procedente será realizar algunas precisiones en cuanto al estudio del fondo del asunto a fin de clarificar si existe fuente obligacional para contar con la información y si, en su caso, el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud inicial; más aún, tomando en consideración que la inconformidad del recurrente versó sobre este punto en específico.

Por ello, conviene recordar que fue solicitado lo siguiente:

“Informes respecto al monto de la deuda del municipio del periodo 2000-2017; desglosando la información de la siguiente manera: nombre del titular de la administración, monto de la deuda, para qué se utilizó el capital, cuáles fueron las instituciones bancarias con las que se contrajo la deuda y cuál fue el destino final de dichos recursos.”

Al respecto, el Sujeto Obligado informó únicamente que se adquirió un crédito en el ejercicio dos mil catorce por la C. Maricela Serrano Hernández, titular de la administración en turno, con la institución “Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos”, por la cantidad de \$220, 000,000.00; misma que fue destinada para el refinanciamiento de la deuda pública municipal y cualquier remanente al financiamiento de inversión pública productiva.

De este modo, se tiene que el entonces solicitante requería que el Sujeto Obligado realizará el procesamiento de la información que obrara en sus archivos a fin de entregarla al grado de detalle requerido; no obstante, debe señalarse que no es su

obligación la de realizar dicho procesamiento, tal y como lo señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo que, en líneas generales señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; siendo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017⁴, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

⁴ De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del **criterio 09-10** cuyo texto es: "**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así mismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés, pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad; situación que se robustece con el Criterio 7/2010 sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de

entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, esta Ponencia procederá al estudio de los documentos donde puede obrar lo solicitado, a fin de que pueda entregarse al recurrente la información y que sea este el que realice los cálculos o el procesamiento necesario y obtener los datos requeridos.

Ello además, en el sentido de que el Sujeto Obligado sólo se pronunció respecto de un año en particular, omitiendo mencionar si respecto al resto del periodo solicitado se contrató algún tipo de deuda o bien, si la única registrada fue la mencionada en respuesta.

Al respecto, este Instituto advirtió que los Ayuntamientos están facultados para contratar empréstitos en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México, tal y como lo establece el artículo 31, fracción XX de la Ley Orgánica Municipal que señala:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 33, fracción III del referido ordenamiento legal establece que los Ayuntamientos requieren de la autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, según sea el caso, para poder contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda en cita, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

...

III. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

(Énfasis añadido)

Cabe destacarse, que este Organismo Garante advirtió que los preceptos legales citados hacen referencia a la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México; sin embargo, dicho ordenamiento legal fue abrogado con la entrada en vigor del Código Financiero del Estado de México y Municipios en fecha primero de enero del año dos mil; por lo que, a partir de esa fecha el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios regula lo concerniente a la Deuda Pública Municipal.

Dicho Código, en sus artículos 256 y 257 disponen que la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes,

derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos y que debe entenderse por financiamiento, a toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, los contraídos con proveedores, contratistas y los derivados de las relaciones laborales, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

Así mismo, se entiende por deuda pública la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo, subsidiario o solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos públicos o municipios, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

En ese tenor, el artículo 259, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que la deuda pública de los municipios puede ser **directa, indirecta y contingente**, siendo que la primera es aquella que contraten los ayuntamientos; la segunda, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento; y la tercera, la

⁵ Artículo 260, párrafo tercero, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de los organismos públicos descentralizados municipales.

Consecuentemente, el artículo 260 de dicho ordenamiento señala que las obligaciones de deuda pública, en los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios y que dichas obligaciones podrán incrementar el saldo de la deuda pública, cuando los costos del financiamiento se incrementen por efecto de la inflación o cuando por circunstancias especiales el costo financiero sea mayor a lo presupuestado, debiendo informar de esta circunstancia a la Legislatura.

Así, los artículos 261, 262, fracción V y 264 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

“Artículo 261.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos.

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura autorizar:

...

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario.

III. Constituir por si o con el apoyo del Ejecutivo Estatal, las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de aval y obligado solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.

IV. Afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan los municipios, incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el Mercado de Valores, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, así como las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

...

V. En los casos señalados en las fracciones I, II y IV cuyos plazos de amortización excedan el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento, éste deberá contar con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y justificar plenamente la necesidad que se tiene para excederse del período constitucional, sometiéndolo a la aprobación de la Legislatura atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 260 de este Código.

En el caso de la contratación de créditos para reestructuración de pasivos, los ayuntamientos deberán presentar el análisis de los ahorros que dicha acción propiciará."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, que el Ayuntamiento como autoridad en materia de deuda pública podrá celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública.

Además de ello, el artículo 268, dispone, en lo que interesa, que los municipios podrán contratar obligaciones a un plazo menor o igual a un año sin autorización de la Legislatura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones⁶:

- I. El saldo total acumulado de estos créditos no exceda al seis por ciento de los ingresos totales aprobados, sin incluir financiamiento neto, en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.
- II. Queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.
- III. Sean quirografarias.
- IV. No se afecten en garantía o como fuente de pago los ingresos provenientes de las participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal.
- V. Sean inscritas en el Registro Público Único y el Registro de Deuda pública.

Así mismo, dispone de manera textual lo siguiente:

"Artículo 268...

El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Título, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado." (Sic)

(Énfasis añadido)

⁶ En el párrafo tercero se dispone también, que los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

De este modo, se resalta la obligación que tiene el Sujeto Obligado de presentar los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su respectiva cuenta, respecto de la información detallada de las obligaciones contraídas a corto plazo sobre deuda pública.

En tal virtud, relacionado con este punto, el artículo 270 del mismo Código dispone que los municipios, inscribirán los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública.

Al respecto, debe señalarse que todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan los entes públicos se inscribirán en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único⁷ en términos de la Ley de Disciplina Financiera de dicho Registro, mismos que serán considerados como información pública de oficio y se difundirá a más tardar diez días posteriores a su inscripción en la página de internet del ente público respectivo que contrate obligaciones, de la

⁷ De acuerdo con el artículo 274 del Código financiero del Estado de México y Municipios, los entes públicos, para la inscripción de sus obligaciones de pasivo, en el Registro de Deuda Pública, presentarán el documento en el que conste el acto o contrato motivo de la obligación; en su caso, la autorización de la Legislatura; la copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, mediante el que se autorizó la contratación del financiamiento, cuando se trate de organismos públicos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el estado o los municipios; la copia certificada del acta de cabildo en la que conste el acuerdo del ayuntamiento para contratar el financiamiento y afectar como garantía o fuente de pago, o ambas, los ingresos por participaciones derivadas del Sistema de Coordinación Fiscal, de igual manera deberá contener la justificación de la contratación del financiamiento, su monto, plazo y destino.

Así mismo, en términos del artículo 275 del mismo ordenamiento, en el Registro de Deuda Pública se anotarán los siguientes datos:

- I. Número progresivo y fecha de inscripción.
- II. Características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe.
- III. La fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno donde se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías.
- IV. Las garantías otorgadas y/o las fuentes de pago constituidas;
- V. Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron con el finiquito emitido por los acreedores.

Secretaría de Finanzas y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado actualizándose trimestralmente, con las excepciones de reservar la confidencialidad en la información que establezcan las disposiciones legales aplicables⁸.

Así mismo, los entes públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este Título, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados y la falta de inscripción referida, dará lugar a la aplicación al servidor público responsable, de las sanciones correspondientes⁹.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el proyecto de presupuesto de egresos se integrará, entre otra información, de la situación de la deuda pública, precepto que se transcribe a continuación:

"Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio." (Sic)

⁸ Artículo 273, primer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

⁹ Artículo 273, segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla lo siguiente:

“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

...

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

...

En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.

...

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

...

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

...

b). 9000 Deuda Pública.

Artículo.- 293 Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría. En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte diciembre.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza."

(Énfasis añadido)

De una interpretación de los artículos anteriormente transcritos, se obtiene, que el presupuesto de egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del

sujeto obligado integrado por la Tesorería Municipal y aprobado por el Ayuntamiento.

Por otra parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que fue publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 26 de agosto de 2004, señala en su artículo 47, que los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al OSFEM, a más tardar el veinticinco de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente; por lo tanto, el Sujeto Obligado tiene la atribución de generar poseer y administrar el presupuesto de egresos, en el cual se debe integrar la información relativa con la deuda pública.

Aunado a lo anterior, de la información que se entrega al OSFEM como integrante de los Informes Mensuales, se encuentra la correspondiente al Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos, que se encuentra específicamente dentro del Disco 1, como se ve a continuación:

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad
Fiscalizable

ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS

MUNICIPIO: _____ DEL _____ AL _____ DE _____

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	MONEDA DE CONTRATACIÓN	INSTITUCIÓN O PAÍS ACREEDOR	SLADO INICIAL DEL PERIODO	SALDO FINAL DEL PERIODO
DEUDA PÚBLICA				
CORTO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
DEUDA EXTERNA				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL CORTO PLAZO				
LARGO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
DEUDA EXTERNA				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL LARGO PLAZO				
OTROS PASIVOS				
TOTAL DE DEUDA Y OTROS PASIVOS				

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

Aunado a lo anterior, y en el entendido de que fue solicitada información con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

México, es de señalar que la entonces vigente Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, disponía en su artículo 4 que los Organismos e Instituciones Públicas sujetas a control presupuestal que reciban o administren fondos o valores públicos, debían presentar a la Contaduría General de Glosa, informe sobre el uso o destino de los recursos públicos recibidos o administrados, a que se refiere la cuenta pública objeto de revisión, acompañando la documentación comprobatoria que se requiera y que permita conocer los resultados del manejo de los mismos.

Motivo por el cual, conforme el artículo 12, fracción XI, de la misma Ley, correspondía a la Contaduría General de Glosa, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, control y evaluación, verificar que se integre al informe mensual de los ayuntamientos, copia de los contratos que celebren y afecten el patrimonio municipal; siendo además, que ésta dependencia podía practicar la revisión de la Cuenta Pública y rendir el informe correspondiente de cada uno de los Municipios a la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa, a más tardar el treinta de noviembre del año siguiente, al que corresponda la cuenta revisada¹⁰.

Consecuentemente, la Ley en mención regulaba lo referente al actual informe mensual y disponía, para tal efecto, lo siguiente:

“Artículo 42.- Los ayuntamientos por conducto del Síndico y Tesorero Municipales, están obligados a proporcionar a la Contaduría General de Glosa el informe mensual de las operaciones realizadas por el

¹⁰ Artículo 38 de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, mismo que se integrará con: el estado de posición financiera y los anexos del mismo que soporten cada uno de los renglones; el estado comparativo presupuestal de ingresos y egresos; así como el informe de obras públicas realizadas en el territorio municipal, con el avance de cada una de ellas en el mes del informe.

Artículo 43.- Los informes mensuales referidos en el artículo anterior serán remitidos a la Contaduría General de Glosa en los primeros quince días hábiles posteriores al ejercicio mensual operado, por los Servidores Públicos encargados del manejo de la Hacienda Pública Municipal en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 44.- La Cuenta Pública Municipal y los informes mensuales deberán ser firmados por el Presidente Municipal, él o los Síndicos, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento, quienes en su caso, asentarán al margen sus observaciones cuando estén en desacuerdo con los términos de dichos documentos.

El Tesorero Municipal dentro de los primeros 5 días naturales del mes siguiente al del informe, pondrá a disposición de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, en las oficinas de la Tesorería Municipal, la documentación correspondiente para que procedan a su revisión y firma o asentar las observaciones que estime pertinentes, comunicándoles que, en el caso de no hacerlo, se tendrán por aceptadas. Para la cuenta pública municipal, el plazo de revisión y firma o asentamiento de observaciones, será de 30 días naturales, posteriores al cierre del ejercicio anual operado.

Tratándose de las observaciones a que se refieren los párrafos anteriores, éstas deberán estar fundadas y motivadas, y presentarse ante la Contaduría General de Glosa, con los documentos y datos necesarios dentro del plazo de 5 días naturales contados a partir de la fecha en que ésta los requiera, con el apercibimiento de que en caso contrario se tendrán por no formuladas.

El Tesorero Municipal que no cumpla con la disposición contenida en el párrafo segundo de este artículo incurrirá en responsabilidad." (Stc)

Así mismo, debe resaltarse que el estado de deuda pública era, conforme el artículo 25 de la precitada Ley, información que, entre otras cosas, constituía las cuentas de la Hacienda Pública Municipal y sus Organismos; tal como se advierte a continuación:

"Artículo 34.- Las cuentas de la Hacienda Pública Municipal y sus Organismos se integran con los estados financieros, presupuestarios, programáticos, informes de obras terminadas o en proceso y demás información cuantitativa y cualitativa, que muestre los resultados anuales de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio de los Presupuestos de Egresos y otras cuentas del activo y pasivo de los Municipios;

así como el estado de la deuda pública. Su formulación será responsabilidad del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no menos importante es de destacar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 129, señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Además, dispone que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

A este respecto, los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevén de manera textual lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;"

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal, la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Por su parte, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental. En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el

momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. "(Sic)"

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Ahora, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal, también lo es que el *Glosario de Términos*

*Administrativos*¹¹ y el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*¹², señala las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios, es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno,

¹¹ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

¹² Elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de los documentos donde conste o se pueda advertir la información relativa a la deuda pública, así como la relativa a los financiamientos contratados y los movimientos efectuados, que a su vez contengan los montos del financiamiento contratado, los plazos, tasas de interés y las garantías, en su caso, en versión pública en términos del considerando siguiente; información a la cual le reviste el carácter de pública por disposición del artículo 92, fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVI. *La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:*

Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:

- a) Los montos de financiamiento contratados;*
- b) Los plazos;*
- c) Las tasas de interés; y*
- d) Las garantías.” (Sic)*

En congruencia con lo anterior, el Sujeto Obligado debe tener disponible la información solicitada en su portal IPOMEX, tal como lo establece la nueva Ley de Transparencia del Estado, en la citada fracción, y también debía tenerla disponible, como lo disponía la abrogada Ley de Transparencia, en su fracción IX, tal como se advierte a continuación:

Publicación de información conforme la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

RESOLUCIÓN

Martes 22 de agosto de 2017

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA


Información Pública de Oficio Mexiquense



 Inicio

Ingresa tu búsqueda



Artículo 92

 Rubros aplicables al Sujeto Obligado
FRACCIÓN I

 Marco normativo
FRACCIÓN I

 Estructura orgánica
FRACCIÓN II

 Facultades de cada área
FRACCIÓN III

 Metas y objetivos de las áreas
FRACCIÓN IV

 Indicadores con temas de interés público o trascendencia social
FRACCIÓN V

 Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados
FRACCIÓN VI

 Directorio de servidores públicos
FRACCIÓN VII

 Remuneración de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VIII

 Viáticos
FRACCIÓN IX A

 Gastos de representación
FRACCIÓN IX B

 Número total de plazas
FRACCIÓN X A

 Vacantes por unidad administrativa
FRACCIÓN X B

 Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
FRACCIÓN XI

 Perfil de los puestos de Servidores Públicos
FRACCIÓN XII

 Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen
FRACCIÓN XIII

 Programas de subsidios, estímulos y apoyos
FRACCIÓN XIV A

 Padron de Beneficiarios
FRACCIÓN XIV B

 Agenda de reuniones
FRACCIÓN XV

 Domicilio de la unidad de transparencia
FRACCIÓN XVI

 Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas.
FRACCIÓN XVII

 Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos
FRACCIÓN XVIII

 Índices de información reservada
FRACCIÓN XIX

 Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales
FRACCIÓN XX A

 Recursos Públicos entregados a Sindicatos
FRACCIÓN XX B

 Información curricular y sanciones administrativas
FRACCIÓN XXI

 Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas
FRACCIÓN XXII

 Servicios requisitos para acceder a ellos
FRACCIÓN XXIII

 Trámites, requisitos y formatos que ofrecen
FRACCIÓN XXIV

 Presupuesto asignado e informes del ejercicio trimestral del gasto
FRACCIÓN XXV A

 Información financiera (informes trimestrales de gasto)
FRACCIÓN XXV B

 Información financiera de la Cuenta Pública
FRACCIÓN XXV C

 Deuda pública
FRACCIÓN XXVI

 Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
FRACCIÓN XXVII A

 Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad
FRACCIÓN XXVII B

 Utilización de los Tiempos Oficiales
FRACCIÓN XXVII C

Martes 22 de agosto de 2017 AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Deuda pública
 FRACCIÓN XXVI

Ejercicio	Registros	Descarga	Ultima actualización
	Total	0	Descarga completa

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

LISTADO DE FRACCIONES
 - I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV -

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcali IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapalan # 11

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

Publicación de información conforme la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Martes 22 de agosto de 2017 AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

Artículo 12

Marco Normativo FRACCIÓN I	Organigrama FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN II
Programa Anual de Obras FRACCIÓN III	Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN III	Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV
Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN IV	Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI	Presupuesto Asignado FRACCIÓN VII
Informes de Ejecución FRACCIÓN VII	Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII	Situación Financiera FRACCIÓN IX
Deuda Pública Municipal FRACCIÓN IX	Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI	Convenios FRACCIÓN XII

Módulo de Acceso

UNIDAD DE INFORMACIÓN
 Responsable de la Unidad de Información
 Carlos Lázaro Cruz Islas
 Titular de la Unidad de Transparencia

COMITÉ DE INFORMACIÓN
 Presidente
 Luis Emmanuel Arreguin Guizar
 Secretario Técnico

Responsable de la Unidad de Información
 Carlos Lázaro Cruz Islas
 Titular de la Unidad de Transparencia

Titular del Órgano de Control Interno
 Edna Itzel Irata Acéves
 Contralora Interna

MÓDULO DE ACCESO
 Responsable
 Carlos Lázaro Cruz Islas
 Titular de la Unidad de Transparencia

Martes 22 de agosto de 2017 AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Deuda Pública Municipal
 FRACCIÓN IX

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

No.	Ejercicio	Monto Deuda
Total		\$0.00

LISTADO DE FRACCIONES

1 - II - II - III - III - IV - IV - VI - VII - VII - VIII - IX - IX - XI - XII - XIII - XIV - XIV - XV - XVI - XVI - XVII - XVIII - XIX - XIX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II - II -

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 1

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

Por otro lado, y toda vez, que la información fue solicitada respecto año de 2000 al 2017 (a la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, nueve de junio del presente año), resulta importante traer a correlación el contenido del artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán las bases y normas de carácter administrativo para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así mismo, debe resaltarse lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dice, en sus párrafos tercero y cuarto:

“Artículo 344.-

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”
(Sic)

(Énfasis añadido)

De este artículo, se desprende que la información contable y presupuestal debe estar soportada por documentos comprobatorios originales, mismos que deben permanecer en custodia y conservación de los sujetos obligados por un término de cinco años; y que, tratándose de documentos históricos se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable.

En esta tesitura, como se dijo, existen diversos documentos que pudiesen contener lo solicitado, mismos que en esencia, representan información contable y presupuestal que encuadraría en el supuesto señalado, pero más aún, en el entendido de que un documento que contiene información relacionada con deuda pública es la cuenta

pública municipal¹³ y que éste es un documento que, por su importancia, podría ser considerado como histórico (los históricos serán considerados por (veinte años).

Por ello, es de exponer los artículos 2 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México¹⁴, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

...

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.”(Sic)

(Énfasis añadido)

La interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden, conduce a afirmar que la tesorería municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirá las bases y normas de carácter administrativo para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de guarda o custodia de los que deban

¹³ De conformidad con los Lineamientos para la elaboración de la Cuenta Pública Municipal, dentro de los documentos que integran la Cuenta Pública se encuentran los contables, en los que se destacan el Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos y el reporte de la Deuda.

¹⁴ Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” en fecha 24 de marzo de 1986.

conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Así mismo, se desprende que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

Por otro lado, se establece de forma rigurosa, que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto.

Del mismo modo, conviene citar los artículos 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establecen:

“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...” (Sic)

De tales preceptos legales, se conduce a afirmar que el Archivo Municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

Archivo Municipal, que se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

Ahora bien, continuando con las disposiciones que regulan de manera específica la materia de archivos y su depuración, esta Ponencia se adentró al análisis del ordenamiento jurídico que pudiese indicar el destino de la información, atendiendo a la temporalidad de lo solicitando, advirtiendo el Dictamen 1618 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del gobierno” el 15 de octubre de 1998, cuyo fin es establecer las normas, políticas y procedimientos para la selección de documentos preliminar y final, de los acervos de trámite concluido existentes en las unidades administrativas de los Poderes del Estado y municipios, para propiciar la adecuada administración del

patrimonio documental mexiquense.

Además, debe puntualizarse que las disposiciones contenidas en tal dictamen, como establece el dictamen CUARTO, son de observancia obligatoria para todas y cada una de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y municipios, en lo concerniente a la selección preliminar y final de sus acervos documentales de trámite concluido.

De tal modo, dispone el Dictamen número QUINTO, que los documentos de trámite concluido existentes en los archivos de gestión o concentración de los Poderes del Estado y municipios deben conservarse o eliminarse, según corresponda, de acuerdo con lo estipulado en dicho Dictamen y en la normatividad establecida por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.

Aunado a lo anterior, de manera particular sobre el proceso para la depuración, dispone:

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- SEPTIMO: El proceso de selección documental final se aplicará exclusivamente a los documentos de trámite concluido existentes en los archivos de concentración, una vez que haya terminado su tiempo de conservación precaucional y de conformidad con lo señalado en el presente dictamen y en los **Catálogos de Disposición Documental**. En el caso de los archivos históricos, sólo se permitirá la realización del proceso de selección final en aquellos expedientes que no lo recibieron en el archivo de concentración y cuyos documentos hayan sido generados con posterioridad a 1940.
- OCTAVO: Serán las unidades administrativas quienes realicen, con sus propios recursos, los procesos de selección documental preliminar o final conforme a lo señalado en el presente **dictamen**.
- NOVENO: Para aplicar correctamente la normatividad y cumplir adecuadamente con la metodología indicada en este **dictamen**, el responsable de la custodia de los documentos podrá solicitar a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos la asistencia técnica que para el efecto se requiera.
- DECIMO PRIMERO: Al concluir el proceso de selección preliminar o final aplicado a los documentos, se solicitará por escrito a la Comisión Dictaminadora la supervisión correspondiente, para que, si así procede, permita la eliminación de los documentos mediante el Acta respectiva.
- DECIMO SEGUNDO: El levantamiento del Acta de autorización para la eliminación de los documentos seleccionados, corresponde única y exclusivamente a los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.

Consecuentemente, se tiene que este documento ya planteaba que la depuración de documentos procedería al concluir el proceso de selección preliminar o final, debiendo solicitar por escrito a la Comisión Dictaminadora para que permita, si así procede, la eliminación de los documentos mediante el acta respectiva.

En relación a lo anterior, de manera general, los *Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del*

Estado y de los Municipios, disponen en su artículo 24, de manera textual, lo siguiente:

Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes periodos:

- I. 6 años para expedientes con información administrativa;
- II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;
- III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y
- IV. Cuando en la legislación se establezcan periodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.

Por lo tanto, dicho ordenamiento señala parámetros generales de conservación de la información, siendo que la correspondiente a auditorías, pudiese ser considerada como información administrativa.

Además, dichos Lineamientos en su artículo 32 señala que aprobado el proceso de selección final aplicado, la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos procederá a elaborar por duplicado el "Acuerdo" correspondiente, con el propósito de que la unidad administrativa realice la baja documental solicitada.

Ahora bien, los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México¹⁵, disponen, en materia de depuración lo siguiente:

"Artículo 34.- Al concluir el proceso de selección final, la Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrito el Archivo de Concentración solicitará por escrito a la Comisión, por sí o a través de su Comité, la revisión de los tipos o series documentales seleccionados, anexando debidamente requisitada la

¹⁵ Publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 29 de mayo de 2015.

"Relación" correspondiente, para que, de ser procedente, se autorice su baja.

La Comisión, a través de un Asesor Técnico, efectuará la revisión física de los tipos, expedientes o series documentales, con el propósito de constatar que el proceso fue realizado conforme a lo señalado en los Lineamientos, los Dictámenes y el Catálogo de Disposición Documental emitidos por ella.

Artículo 35.- Aprobado el proceso de selección final aplicado, la Comisión procederá a elaborar por duplicado el Acuerdo correspondiente, con el propósito de que la Unidad Administrativa realice la baja documental solicitada." (Sic)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se aprecia de manera clara, que de haber procedido a la depuración de la información, el Comité de Selección Documental, como órgano encargado de validar que la selección preliminar o final de los expedientes de trámite concluido se haya realizado con apego a lo establecido por la normatividad emitida por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos; debió requisitar la respectiva acta de baja documental.

En esta razón, respecto de las documentales en las que pudiese contenerse la información respecto a la información de deuda pública solicitada desde el año dos mil, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Instituto puntualiza que será dable ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información señalada, así como la entrega de la misma, en versión pública en términos del considerando Quinto siguiente.

No obstante, si el Sujeto Obligado procedió a la depuración de la información que corresponda, deberá entregar la respectiva acta de baja para cumplimentar este punto.

Al respecto, cabe mencionar que el acta de baja correspondiente podrá ser sólo entregada respecto de aquella información de la que, en términos de la Ley, hubiese transcurrido el tiempo de conservación de la misma.

Empero, si dicha acta no obra en sus archivos, deberá de entregar la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos del considerando Sexto respectivo.

Así mismo, como se dijo en un principio, en caso de que el sujeto Obligado no hubiese contratado deuda por los años indicados, bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que es procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información indicada, ya que la solicitud de información fue remitida, como se observa del expediente electrónico, al Director General de Administración y Finanzas (Tesorería Municipal) y al Director General de Planeación, Evaluación y Seguimiento, mientras que la información en comento, puede también encontrarse en el Archivo Municipal, misma que depende de la Secretaría del Ayuntamiento¹⁶.

Esto, en virtud de que la temporalidad de la información solicitada.

Así mismo, debe señalarse que si bien fue requerido en este punto de la solicitud que

¹⁶ De acuerdo con el artículo 38, fracción XV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ixtapaluca 2016-2018.

se especificara el nombre del titular de la administración (presidente municipal) bajo el cual se contrató la deuda, esta Ponencia considera que no es dable ordenar este punto, ya que esta información ya fue proporcionada cuando se entregó la información respecto del presupuesto, ya que se entregó lo siguiente:

Nombre del Titular de la Administración
Fernando Fernández García
Alberto Maldonado Ruiz
Armando Corona Rivera
Mario Moreno Conrado
Humberto Carlo Navarro de Alba
Humberto Carlo Navarro de Alba
Humberto Carlo Navarro de Alba
Humberto Carlo Navarro de Alba
Maricela Serrano Hernández
Maricela Serrano Hernández
Gustavo Hernández Martínez
Carlos Enríquez Santos
Carlos Enríquez Santos

Consecuentemente, al ser información que no puede sufrir modificaciones, con la información que proporcione el Sujeto Obligado en cumplimiento a esta resolución, misma que contendrá el periodo de la contratación de la deuda pública, en caso de haber sido contratada; el recurrente podrá realizar el cruce correspondiente de la información a fin de identificar el nombre del Presidente Municipal, bajo cuya administración se contrató deuda.

Así mismo, en el entendido de que fueron solicitados de manera general “informes de los montos de deuda pública, conviene precisar que aún y cuando se haya solicitado de manera independiente el monto de la deuda, este monto debe advertirse del mismo informe de los montos de deuda, por lo que, a fin de evitar confusiones en el cumplimiento que realice el Sujeto Obligado a la presente resolución, se indicará lo respectivo a los informes, entendiendo que dentro de tales se deberán encontrar los montos contratados.

QUINTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en

versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Esto, debido a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con

base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas los **números de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales y Sellos Digitales.**

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier

persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autenticidad de los comprobantes fiscales.

Respecto de los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas (interbancarias) (**CLABES**) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas¹⁷; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

¹⁷ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

SEXTO. Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia. Derivado de que, como se dijo, existen supuestos por los cuales, de ser el caso, el Sujeto Obligado debería contar con la información que se ordena su entrega en el considerando cuarto, empero, ya no obra en sus archivos.

Motivo por el cual, si se encuentra en tal supuesto, deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia respectiva.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”(Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que procede la entrega de la información solicitada respecto de la deuda pública municipal, por haber sido ésta la inconformidad que subsistió por parte del recurrente y ya que, efectivamente el Sujeto Obligado no proporcionó dato alguno, salvo de dos mil catorce.

Por ello, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información faltante en términos del considerando Cuarto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a

efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixtapaluca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00134/IXTAPALU/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en **versión pública** y previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de la siguiente información:

- a) Informes respecto al monto de la deuda del municipio, del periodo del uno de enero del año dos mil al nueve de junio de dos mil diecisiete; y
- b) El(los) documento(s) donde conste(n) o se pueda(n) advertir para qué se utilizó dicho capital; cuáles fueron las instituciones bancarias con las que se contrajo la deuda y cuál fue el destino final de dichos recursos.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del considerando QUINTO y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

Si el Sujeto Obligado procedió a la depuración de la información señalada, deberá entregar la respectiva acta de baja para cumplimentar estos incisos; sin embargo, si dicha acta no obra en sus archivos deberá emitir un Acuerdo de Inexistencia por parte de su Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, en términos

del considerando SEXTO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)